



## RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 097-2002-ORLC-TR

LIMA, 14 de febrero de 2002

APELANTE : CRISÓGONO DANIEL MANRIQUE –  
ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL  
REPRESENTATIVO ACORIA  
TÍTULO : 199157 DEL 26-10-2001  
HOJA DE TRÁMITE : 2001 - 54205 DEL 18-12-2001  
REGISTRO : PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA - LIBRO DE  
ASOCIACIONES  
ACTO : ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO.  
SUMILLA : ASAMBLEA CONVOCADA POR EL JUEZ

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA

Se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo de la ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL REPRESENTATIVO ACORIA, realizada en la asamblea general del 20 de mayo de 2001. La referida asamblea general fue convocada por el 51er. Juzgado Especializado Civil de Lima, y se celebró con la asistencia de la Notaria de Lima Irene Chávez Gil.

A dicho efecto se presenta:

- Copia certificada notarial del acta de la asamblea del 20-5-2001, en la que se realizaron las elecciones, acta que incluye la relación de asistentes.
- Publicaciones de la convocatoria en el Diario Oficial El Peruano y el diario Sol de Oro, y esquelas de convocatoria.
- Copia autenticada por fedatario del libro padrón de asociados.
- Copias simples de una carta de renuncia y cuatro partidas de defunción, y original de una carta de renuncia.
- Copias certificadas por el secretario especialista legal del 51er. Juzgado Especializado Civil de Lima de la demanda de convocatoria judicial, admisorio de la demanda, sentencia, auto que la declara consentida, auto que en ejecución fija la fecha de la asamblea, entre otros actuados.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto apelación contra la observación formulada por la Registradora, Dra. Florinel Moreno Bardales, del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La Registradora formuló la siguiente observación:

1. De la lista de asistencia a la asamblea general del 20-5-2001, se advierte que no se ha cumplido con el quórum requerido para su celebración, al haberse llevado a cabo en segunda convocatoria. Art. 14 ("Para que haya quórum en



las asambleas o sesiones se requerirá la concurrencia cuando menos de la mitad más uno de los asociados. Si a la primera y segunda citación no concurrieran el número necesario de asociados, se convocará a una tercera, la que se celebrará con el número de asistentes que concurriera. Entre una y otra citación mediará un plazo de ocho días”) y Art. 43 del estatuto (“Las elecciones se realizarán por medio del voto secreto y para ser elegido se necesita la mayoría de los asociados”). Se deja constancia que se ha presentado un padrón de asociados que no consta en copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional, en donde figuran registrados un total de 87 asociados hábiles, mientras que según el escrito subsanatorio N° 2 de fecha 31-8-2000, que obra en autos, en el libro padrón presentado al Juzgado figuran 92 miembros, de los cuales existen 6 entre al fallecidos y renunciantes, por lo que los miembros de la asociación serían 86. En todo caso, en ambos casos no se habría cumplido con el quórum respectivo en la celebración de la asamblea general del 20-5-2001, al haber sólo concurrido un total de 43 asociados. Asimismo se deja constancia que los documentos adjuntados en copia simple no dan mérito a su calificación registral.

2. Del acta de asamblea general del 20-5-2001 se advierte que las elecciones no se han efectuado con observancia del procedimiento previsto en los Arts. 43 y 45 del estatuto, en los que se establece el nombramiento de un comité electoral como acto previo y necesario, a efectos de un válido proceso electoral, y mediante el sistema de votación secreta.
3. Según el acta de asamblea del 20-5-2001, se acuerda elegir a Juan Crisógono Manuel Manrique como miembro de la nueva junta directiva, sin embargo éste no se encuentra registrado como asociado en el libro padrón que se recauda, lo que contraviene el Art. 18 del estatuto, que prevé que para ser miembro de este órgano de gobierno, se necesitará ser asociado activo con más de seis meses de antigüedad. Se deja constancia que se ha adjuntado la ficha del asociado Crisógono Daniel Manrique.

### **III. ANTECEDENTE REGISTRAL**

La ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL REPRESENTATIVO ACORIA corre inscrita en la ficha 11774 que continúa en la partida electrónica 01884719 del libro de asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El último consejo directivo inscrito - presidido por Crisógono Daniel Manrique -, fue elegido en asamblea del 6-8-95 (asiento 3 de la ficha).

### **IV. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como vocal ponente Nora Mariella Aldana Durán. Las cuestiones a determinar son las siguientes:



1. Si la asamblea general del 20-5-2001 contó con el quórum requerido para su celebración.
2. Si - habiendo sido convocada judicialmente la asamblea -, podía omitirse la previa elección del comité electoral, la que está prevista en el estatuto.
3. Si el presidente elegido tiene la calidad de asociado, calidad que el estatuto establece como requisito para integrar el consejo directivo.

## **V. ANÁLISIS**

1.- El Art. 14 del estatuto establece que para que haya quórum en las asambleas o sesiones, se requiere la concurrencia cuando menos de la mitad más uno de los asociados. Si a la primera y segunda citación no concurriera el número necesario de asociados, se convocará a una tercera, la que se realizará con el número de asistentes que concurriera. Entre una y otra citación mediará un plazo de ocho días.

Como puede apreciarse, en el estatuto de la asociación se ha contemplado tercera convocatoria a asamblea general, la que no está prevista en el Código Civil. Asimismo, se ha establecido, para la segunda convocatoria, un quórum más exigente que el regulado en el Código Civil.

En este caso la asamblea general fue convocada por el Juez, quien únicamente señaló fecha y hora para primera y segunda convocatoria. La asamblea se celebró en segunda convocatoria el 20-5-2001, segunda convocatoria que - conforme al estatuto -, requería de la concurrencia de la mitad más uno de los asociados.

2.- El número de asociados hábiles de la asociación, conforme a las copias autenticadas del padrón presentado, es 87. Habiendo asistido a la asamblea 43 asociados, no se habría cumplido con el quórum requerido.

Se han adjuntado cartas de renuncia de los asociados Alberto Pineda Ugaz y Rosa Garaycochea Flores de Pineda, quienes aparecen como hábiles en el padrón presentado, con lo que el número de asociados quedaría reducido a 85, lo que implicaría que con la asistencia de 43 asociados se habría cumplido el quórum requerido. Sin embargo, la carta de renuncia de Rosa Garaycochea Flores de Pineda se ha presentado en copia simple, debiendo presentarse en copia autenticada por fedatario o legalizada por Notario.

Por lo tanto, corresponde confirmar el primer punto de la observación, señalando además que esta observación quedaría subsanada si se presenta copia autenticada de la carta de renuncia de Rosa Garaycochea Flores de Pineda.

3.- El Art. 45 del estatuto establece que el proceso electoral será vigilado por tres miembros del comité electoral que será elegido en una asamblea preparatoria de las elecciones.



La elección del comité electoral como órgano autónomo encargado de conducir las elecciones tiene por objeto llevar adelante un proceso eleccionario ordenado e imparcial. A dicho efecto debe tenerse en cuenta que la conducción de las asambleas generales corresponde usualmente al presidente del consejo directivo. Con la previa elección de un comité electoral el presidente - así como cualquier otro miembro del consejo directivo -, no tendrán participación en la conducción de la elección del siguiente consejo directivo.

**4.-** Ahora bien, cuando la asamblea general es convocada por el Juez, éste designa a la persona que presidirá la asamblea así como al Notario que dará fe de los acuerdos. Esto es, la conducción de la asamblea no está a cargo del presidente del consejo directivo. Además, la presencia del Notario produce fe en el sentido que los acuerdos que se consignan en el acta son aquellos a los que efectivamente arribó la asamblea.

En consecuencia, tratándose de una asamblea convocada por el Juez, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al comité electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral.

**5.-** El Art. 43 del estatuto dispone que las elecciones se realicen por medio del voto secreto. En este caso, se presentó una única lista y fue elegida por unanimidad. No se señaló en el acta si la votación fue secreta o pública.

El Art. 83 del Código Civil dispone que la asociación debe contar con libro de actas de las sesiones de la asamblea general, en el que constarán los acuerdos adoptados, libro que se llevará “con las formalidades de ley”, de conformidad con los requisitos que fije el estatuto. No regula los datos que deben consignarse en las actas de la asamblea general.

El estatuto establece en el Art. 23 que el secretario “tomará debida nota, por escrito, del acontecer social, sea en las juntas, sesiones, asambleas...”. Asimismo, el Art. 26 del estatuto precisa que el secretario de organización anotará el quórum correspondiente. El estatuto no establece ninguna otra regulación respecto al modo de elaborar las actas.

Sin embargo, dado que las actas son la expresión escrita de la celebración de la asamblea, deben entenderse como requisitos mínimos el día, hora, lugar, el nombre de quien preside la asamblea, los acuerdos a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario.

El carácter secreto o público de la votación no es indispensable que se consigne en el acta. Por lo tanto, no podría formularse observación por no haberse



consignado que la votación fue secreta, así como tampoco podría presuponerse - por haber omitido señalar lo contrario -, que la votación fue pública.

Por lo expuesto en este numeral y en el precedente, corresponde revocar el segundo punto de la observación.

**6.-** Conforme al Art. 18 del estatuto, para ser miembro de la junta directiva se requiere ser “militante activo” con más de seis meses. En este caso, se eligió a Juan Crisógono Manuel Manrique como presidente, nombre que no aparece en el libro padrón presentado. El nombre que aparece con el N° 5 en el libro padrón es Crisógono Daniel Manrique, con L.E. N° 07653596. Ante esta instancia se ha presentado reproducción legalizada notarial de Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese mismo número, que corresponde a Juan Crisógono Daniel Manrique, con lo que quedaría establecido que éste es el nombre completo del asociado que aparece con el N° 5 en el libro padrón.

El apelante manifiesta que se cometió un error al consignar “Manuel” en lugar de “Daniel”, error en el apellido paterno que queda aclarado con la copia del DNI que se ha presentado. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el tercer punto de la observación.

## **VI. RESOLUCIÓN**

Por unanimidad se resuelve:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el primer punto, **REVOCAR** el segundo punto y **DEJAR SIN EFECTO** el tercer punto de la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

**SEGUNDO.-** La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio:

**“Tratándose de una asamblea convocada por el Juez, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al comité electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral”.**

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución conforme al Art. 158 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Comuníquese y publíquese.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN  
Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral



GLORIA SALVATIERRA VALDIVIA  
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA  
Vocal del Tribunal Registral